

Jubilaciones Y Pensiones Procedimiento Reclamo Administrativo Previo Exceso Ritual Manifiesto Habilitacion Judicial

JURISPRUDENCIA

Jubilaciones y pensiones. Procedimiento. Reclamo administrativo previo. Exceso ritual manifiesto. Habilitación judicial Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el organismo previsional a los fines de inhabilitar la vía judicial por omisión del reclamo administrativo previo de la actora, en virtud de que el citado intento configura un exceso ritual manifiesto, dado el tiempo que el expediente estuvo en primera instancia (casi 8 años) y la existencia de sentencia a favor del jubilado. Asimismo, se destaca que ANSeS tuvo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa al contestar la demanda.

SALTA, 4 de marzo de 2015.- AUTOS Y VISTO: I.- Que ante todo es preciso recordar que con la sanción de la ley 25.344 se ha consagrado como condición insoslayable para la viabilidad de la acción judicial el reclamo administrativo previo (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.09.02, "Scolari, Pedro c/ A.N.Se.S."; Sala II, sent. del 30.12.02, "Raffo, Miguel Ángel"; Sala III, sent. del 23.11.01, "Banchio, Néstor Francisco", entre otros).- Ahora bien, en el presente cabe destacar que pretender tener por inhabilitada la vía judicial, luego de casi ocho años del trámite de la causa en primera instancia, con sentencia definitiva a favor del jubilado - de 71 años de edad- configura un exceso ritual manifiesto no acorde con el carácter alimentario de la prestación y en colisión con los principios de la seguridad social, implicando un desconocimiento de los efectos de la conducta jurídicamente relevante para las partes. Por ello, dada la ineficacia que entrañaría la reiteración inútil de los actos procesales cumplidos en la causa, corresponde confirmar la sentencia en cuanto fuera materia de agravios al respecto, máxime teniendo en cuenta que la Anses rechazó la pretensión al contestar la demanda (fs. 27/41) y que ésta última ha podido ejercer en plenitud su derecho de defensa en juicio. A todo evento, cabe advertir que con fecha 29 de marzo de 2010 la Anses dictó la resolución RNTE- 02211/10 del 29-03-10 denegatoria del reclamo de la parte actora (fs. 95/98).- En efecto, dadas las referidas circunstancias, la postura del Estado Nacional importa de hecho y atento el curso natural de los acontecimientos, delimitar irremediamente, cuando no cancelar, tal y como fue señalado por el Alto Tribunal en la causa ?Iachemet? (Fallos: 316:779), el reclamo de la actora, lo que contraviene con el deber del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de sus ciudadanos, en especial de aquellos que, como en el sub examine, se hayan en una objetiva situación de vulnerabilidad y, por tanto, de desigualdad real (art. 75 inc. 22 de la CN), de donde la mera aplicación legal al caso de marras resulta inequitativo y, por ende, contrario a la doctrina de, entre otros, Fallos 310:1934; 314:1881; 314:1909 y producto de un excesivo ritual incompatible con la finalidad que guía a los procesos judiciales (confr. doctrina de Fallos: 238:550 ?Colalillo?, sent. del 18/09/1957). II.- Que la cuestión planteada en el presente resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el antecedente: ?AGUILERA, Luis Ángel c/ ANSes s/ reajustes varios?, expte. n° 15100415/2010, sentencia del 14 noviembre de 2014, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio.- En efecto, a través de las constancias de la causa se observa que Hayde Margarita Agüero obtuvo su beneficio jubilatorio en el año 1999 por el régimen de la ley 24.241; por lo que corresponde desestimar los agravios de la recurrente. Por lo que se RESUELVE: I.- RECHAZAR parcialmente el recurso de apelación deducido por la demandada ANSeS a fs. 90/93 y, en consecuencia, CONFIRMAR parcialmente la sentencia de fs. 65/70, en lo que fuera materia de apelación, en cuanto dispone reajustar la prestación compensatoria (PC) y la prestación adicional por permanencia (PAP) del haber de la parte actora con arreglo al índice de la resolución Anses 140/95 hasta la fecha de adquisición del beneficio, como así también la movilidad allí dispuesta, todo de conformidad con el antecedente ?Elliff? (Fallos: 332:1914); y REVOCAR parcialmente la sentencia en lo referente al reajuste de la prestación básica universal (PAB) de conformidad y con los alcances ordenados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa ?Quiroga?, del 11 de noviembre de 2014. Con costas por el orden causado (art. 21. de la ley 24.463). II.- REGÍSTRESE, notifíquese, hágase conocer al C.I.J. (conforme acordada n° 15/2013) y oportunamente devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos. No firma el tercer juez por encontrarse vacante la vocalía. JORGE LUIS VILLADA JUEZ DE CÁMARA MARÍA VICTORIA CARDENAS ORTIZ LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS JUEZ DE CÁMARA

Correlaciones: LEY 25344 - BO: 21/11/2000 Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Colalillo, Domingo c/Cía. de Seguros España y Río de la Plata - Corte Sup. Just. Nac.- 18/09/1957

000364E